

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.
Particulares.—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19 de Octubre)

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio del Ejército

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y en el artículo 3.º y segunda de las disposiciones adicionales del Real decreto de 20 de Agosto pasado (D. O. núm. 286), el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se incorporen a filas 35.334 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al cupo de filas del reemplazo de 1930 y agregados al mismo, de los cuales son destinados 16.000 a Cuerpos del Norte de Africa y destacamentos del Sahara y 19.334 a los de la Península, islas adyacentes e Infantería de Marina, primera mitad y primer tercio, respectivamente, del cupo de filas fijado por Real orden circular de 30 del anterior (D. O. número 222). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamen-

to, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo.—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número dos especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números tres y cuatros los reclutas que cada región ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número cinco los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración que es la que, para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen

otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta y los más bajos del cupo de Africa a las circunscripciones de Melilla-Rif, y los más altos, a las de Ceuta-Larache.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la compañía disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que deberán exponer los jefes de éstos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, entre los que debe haber

cuatro herradores por batallón; a las secciones de la Escuela Central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a las Secciones de Ordenanzas del Ministerio del Ejército, los comprendidos en las Reales órdenes que oportunamente se remitirán a los Capitanes generales, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; a las compañías de mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los regimientos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas del litoral con talla de 1'630 metros; al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al Establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obreras y Topográfica de Estado Mayor y Topográfica de Ingenieros, a las tropas de Aerostación y Aviación y al Grupo de carros de combate ligeros, serán destinados en primer término, los reclutas nominalmente relacionados en la Real orden que en breve

recibirán los Capitanes generales, y que serán los que dichos Cuerpos propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de Reclutamiento y la Real orden Circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. núm. 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando en caso preciso, las Cajas, el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exige la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento. A los regimientos de Ferrocarriles se destinarán los reclutas que, por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de Reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de Ferrocarriles, y en su consecuencia, se incluyan en la Real orden que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de Real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que les haya correspondido integrar el primer llamamiento del cupo de filas de la Península; si les hubiera correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados preferentemente los propuestos para el regimiento de Radiotelegrafía y Automovillismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a las unidades que estos Cuerpos tienen destacadas en Africa; a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al regimiento de Radiotelegrafía y Automovillismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a los destacamentos que estas unidades tienen en Africa, y los que sirvan en las demás unidades, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, y a cuyo fin, los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales den las órdenes de alta y baja correspondientes.

Los voluntarios a quienes les haya correspondido formar parte de los cupos de filas de la Península o de instrucción continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que presten servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios se les considerará para todos los efectos como perteneciendo al cupo de filas de Africa o Península, y se-

guirán en el Cuerpo en que sirvan, y a los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados al Cuerpo en que prestaron servicio.

f) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán en un Cuerpo de Infantería de Ejército, a cuyo efecto, los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, y los del cupo de filas de la Península serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del Reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que, al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909 en las condiciones previstas en la Real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe de Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiendo hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados inútiles para todos servicios, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán en

su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración.* — Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 26 y 27 del mes actual en todas las regiones y distritos.

A los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 26 y 27 del actual, los de Canarias; el día 30, los de la segunda región; el 31, los de la tercera región; el primero de Noviembre, los de la cuarta región; el 3, los de la quinta región; el 6, los de la primera región; el 7, los de la sexta región; el 9, los de la séptima región; el 10, los de Baleares, y el 11, los de la octava región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Real orden Circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe en el acto del suministro, las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los des-

tinios definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, en los días 29 y 30 del corriente mes, verificando su incorporación desde el día 28 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados por las Cajas a los destacamentos de Africa del regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se incorporarán directamente a los indicados destacamentos, remitiéndose las filiaciones a la Plana Mayor de los referidos Cuerpos en la Península.

c) Los Capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las 21; de Almería, a las 20 horas; de Algeciras, a las 15, y de Cádiz, a las 23; o en los extraordinarios, que saldrán normalmente a las 20 horas.

En caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas,

no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

El Capitán general de la segunda región proveerá en lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes transportados a Larache en barcos extraordinarios, debiendo la Compañía Transmediterránea proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesarios y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por la Caja de plato y cuchara, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en el Cuerpo o a reintegrar su importe, si los pierden o deterioran. Los Capitanes generales dispondrán que las Juntas regionales de vestuario distribuyan entre las cajas de recluta las cantidades de dichos efectos que sean necesarios, de las que tengan en sus almacenes, o retirándolas de los Cuerpos de la región, si no bastasen. Por su parte, los Cuerpos a que se incorporen los reclutas entregarán a sus respectivas Junta regional de Vestuario tantos platos y cucharas de los que tengan nuevos en sus almacenes, como los que hayan llevado los reclutas, con objeto de que cuando tenga la Junta regional reunidos todos, los remita por transporte ordinario y cuenta del Estado a las regionales de procedencia para que los reingresen en sus almacenes o los devuelvan a los Cuerpos que los proporcionaron. Para todo cuanto se refiera a la remisión y reintegro de estos efectos, quedan autorizadas las Juntas regionales para comunicarse directamente hasta llegar a terminar las operaciones antedichas.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a

cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la Real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otor-

gado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando éstos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla tercera, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la última decena de Noviembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remiti-

rán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1930.—Berenguer.

Señor..

(Diario Oficial del 10 de Octubre).

Núm. 1215

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Núm. 2 211

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El día 1.º de Noviembre próximo se formarán y publicarán por todos los Ayuntamientos de la Nación las listas de electores para compromisarios de Senadores, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877 y tramitación señalada en el capítulo IV de la misma, en cuyo día también los Rectores de las Universidades y los Directores y Presidentes de las Academias y Sociedades económicas que tienen reconocido el derecho de nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas a que se refiere el capítulo III de la Ley citada.

Artículo 2.º Los plazos que señala dicha Ley, dentro de los meses de Enero y Febrero, de cada año, para la confección y publicación de listas electorales, así como para reclamar contra las mismas y dictar las correspondientes resoluciones, serán los mismos establecidos en los capítulos III y IV de la mencionada Ley, con la sola excepción de atemperar sus fechas a los meses de Noviembre y Diciembre próximos, ya que no se trata por este Decreto de modificar texto alguno de la Ley,

sino única y exclusivamente anticipar dos meses, por una sola vez, y en atención a las circunstancias expuestas, las operaciones aludidas.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos al confeccionar las nuevas listas con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la tan repetida Ley de 8 de Febrero de 1877, tendrán muy presente que han de incluir primeramente en las mismas al total de Concejales que los integren o conforme a las normas señaladas en el Real decreto de 15 de Febrero último, y a continuación un cuádruple número de vecinos con casa abierta que sean los que paguen mayores cuotas de contribuciones directas, pero sin acumular las que satisfagan en otros pueblos.

Artículo 4.º Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción del presente Real decreto en el BOLETIN OFICIAL de sus respectivas provincias, dictando las oportunas instrucciones para su cumplimiento, en los plazos que al efecto se señalan.

Artículo 5.º La Presidencia del Consejo de Ministros queda autorizada para dictar las Reales órdenes necesarias al buen cumplimiento, desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a diez de Octubre de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Dámaso Berenguer Fusté.

(Gaceta del día 12 de Octubre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 208

El señor Alcalde de Baltanás, con fecha 14 del actual, me participa que se le ha presentado el vecino de la misma, D. Pedro Puertas, manifestando que el día 2 de los corrientes, se le extravió una vaca, brava, pelo rojo, número 73 de la vacada de Villarruel, de Salamanca.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes, y en cuyo poder se encuentre, lo participe al de Baltanás, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 16 de Octubre de 1930.
El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

CIRCULAR NÚM. 209

Según me participa el Sr. Alcalde de Quintanaluengos, que se le ha presentado el vecino de Vallespinosillo, manifestándole que ha recogido una yegua desmandada, como de 15 años, pelo negro, como de 6 cuartas y media de alzada, tiene rozadura en el pecho, patialzada del pie izquierdo, con una cabezada suelta.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 16 de Octubre de 1930.
El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

SECCION DE ESTADISTICA
PROVINCIA DE PALENCIA

Año 1930

Mes de Agosto

		Provincia	Capital	
Cifras absolutas de hechos	Nacimientos	549	54	
	Defunciones	445	60	
	Matrimonios	24	8	
	Abortos	16	3	
Por 1.000 habitantes.....	Natalidad	2'82	2'47	
	Mortalidad	2'28	2'74	
	Nupcialidad	0'17	0'37	
	Mortinatalidad	0'08	0'14	
Población de la	provincia.....	194.886		
	capital.....	21.861		
	Varones.. ..	288	26	
	Hembras.	261	28	
Total.		549	54	
Nacidos.	Legítimos	536	50	
	Ilegítimos	8	1	
	Expósitos.....	5	4	
	Total... ..	549	54	
Abortos.....	Nacidos muertos..	9	1	
	Muertos al nacer..	2	1	
	Muertos { antes de las 24	5	1	
	horas.....			
Total... ..		16	3	
	Varones.. ..	252	31	
	Hembras.....	193	29	
Total... ..		445	60	
Menores de un año..		168	21	
Menores de 5 años.....		264	26	
De 5 y más años.....		181	34	
Total... ..		445	60	
Fallecidos	En estable-	Menores de 5 años... ..	3	3
	cimientos		De 5 y más años..	16
	benéficos			
	Total.		19	19
En establecimientos penitenciaríos.				

Defunciones clasificadas por causas de muerte

	Provincia	Capital		Provincia	Capital
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	»	24 Afecciones del estómago (excepto el cáncer ..	3	»
2 Tifus exantemático ..	»	»	25 Diarrea y enteritis (menores de dos años) ..	164	19
3 Fiebre intermitente y caquexia palúdica ..	»	»	26 Apendicitis y tifitis ..	»	»
4 Viruela	»	»	27 Hernias, obstrucciones intestinales	5	»
5 Sarampión.....	14	»	28 Cirrosis del hígado.....	6	3
6 Escarlatina	»	»	29 Nefritis aguda y mal de Bright	11	2
7 Coqueluche	1	»	30 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»
8 Difteria y Crup	5	»	31 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales) ..	1	»
9 Gripe.....	»	»	32 Otros accidentes puerperales.....	1	»
10 Cólera asiático	»	»	33 Debilidad congénita y vicios de conformación	12	2
11 Cólera nostras	»	»	34 Senilidad	15	1
12 Otras enfermedades epidémicas	»	»	35 Muertes violentas (excepto el suicidio) ..	4	»
18 Tuberculosis de los pulmones	6	1	36 Suicidios.....	1	»
14 Tuberculosis de las meninges	3	»	37 Otras enfermedades ..	56	11
15 Otras tuberculosis ..	5	2	38 Enfermedades desconocidas o mal definidas ..	10	1
16 Cáncer y otros tumores malignos	30	7			
17 Meningitis simple	14	2	Total	445	60
18 Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales	18	4			
19 Enfermedades orgánicas del corazón	18	4			
20 Bronquitis aguda	20	»			
21 Bronquitis crónica	2	»			
22 Neumonía	2	1			
23 Otras enfermedades del aparato respiratorio ..	17	»			

Palencia 25 de Septiembre de 1930.—El Jefe de Estadística, Ciriaco Fierro.

Comisión Provincial Permanente**BASES**

para la implantación, por los Ayuntamientos, de campos de experimentación y viveros forestales, con subvención de la Diputación.

Modificando las publicadas en el BOLETIN OFICIAL de 19 de Octubre de 1925, y con el fin de que se completen los Viveros existentes, instalando los que faltan en los partidos judiciales de Carrión de los Condes, Cervera de Pisuerga y Saldaña, puesto que los restantes ya cuentan con él; y estimular las peticiones de Campos de experimentación, que no se han solicitado por ningún Ayuntamiento, a pesar de ser tan convenientes; la Comisión Provincial en sesión de catorce del actual, acordó aprobar estas nuevas Bases, para que acogiéndose a las mismas puedan solicitarse subvenciones, y con vista de las peticiones que se hagan, la Comisión de Presupuestos, que en breve ha de comenzar a redactar el proyecto para el próximo ejercicio, pueda reforzar las consignaciones apropiadas.

Primera. Los campos de demostración agrícola tendrán por objeto difundir entre los labradores los resultados adquiridos en los Centros experimentales, atendiendo a la clase y forma de las labores al empleo de las distintas clases de abonos, semillas seleccionadas, etc. Se atenderá a producir praderas artificiales, para fomentar la ganadería, y donde sea factible, se procurará adquirir y desarrollar la cría de gallinas, conejos, colmenas, gusanos de seda, etc., etc., que pueden llegar a ser un ingreso y un estímulo para el pequeño labrador. En cuanto a los Viveros forestales, su objeto será proporcionar a los Municipios plántones de las especies más apropiadas a la localidad, para repoblar los terrenos comunales, en primer lugar, y, si existe sobrante, también los particulares, mediante el precio que se estipulará en tiempo oportuno.

Segunda. Los pueblos que deseen el establecimiento de estos Centros, lo pedirán a la Excmá Diputación, haciendo el ofrecimiento gratuito del terreno necesario, enviando con la solicitud copia certificada del acta en que conste la cesión hecha por el Municipio a la Diputación provincial. El acta habrá de reunir los requisitos que exige el Estatuto municipal para esta clase de cesiones.

Tercera. La Diputación dispondrá del personal facultativo necesario para poder cumplir los compromisos que contraiga con los pueblos, en cuanto a la dirección e inspección técnica de los Viveros y campos experimentales.

Cuarta. La Diputación otorgará las subvenciones que, a informe del técnico, se crean necesarias, según la superficie del terreno objeto de la cesión.

Quinta. La Diputación delega sus facultades administradoras en un Patronato, que estará formado por el Alcalde, o, en su caso, el Presidente de la Junta vecinal; Presidente del Sindicato Agrícola, si existe en la localidad; Diputado provincial que tenga residencia en ella, y, en otro caso, un Concejal; y Maestro Nacional. Este Patronato nombrará su

Presidente y Secretario, dando cuenta a la Diputación, por medio de acta, de estos nombramientos; formará su Reglamento y tendrá amplia libertad para el nombramiento y pago del personal encargado de trabajar en los Campos y Viveros. Será el encargado de recibir y distribuir las subvenciones, pero estará bajo la inspección técnica del personal facultativo designado por la Diputación, la que se reserva el derecho de retirar la subvención si los pueblos no cumplieren las condiciones para que se fundan estos Centros.

Sexta. Contra la gestión del Patronato, en cuanto a las facultades en él delegadas por la Diputación, podrán recurrir los pueblos, o cualquier ciudadano del partido, cuando se crean perjudicados por los acuerdos tomados por el Patronato, ya afecten a los intereses provinciales, o a los particulares.

Séptima. La Diputación dispondrá de los árboles para hacer el reparto entre los Ayuntamientos que lo soliciten, siendo preferido el pueblo donde esté instalado el Vivero.

Octava. Desde la fecha en que estas Bases se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pueden solicitar los pueblos las subvenciones que en ellas se establecen, para el próximo ejercicio; y se repite que, teniendo en cuenta la proximidad de la formación del presupuesto, deben hacerlo lo más urgentemente posible, pues, en otro caso, no se podrán tener en cuenta.

En la misma sesión, dicha Comisión acordó también aprobar las siguientes:

BASES

que han de regular la cesión de terrenos por los Ayuntamientos, para fines de repoblación forestal.

Primera. El Ayuntamiento que desee acogerse a los beneficios de estas Bases, elevará instancia a la Comisión Provincial Permanente, acompañando certificación de acuerdo del Pleno que haga referencia a la cesión de los terrenos.

Segunda. Esta cesión se entenderá hecha condicionalmente, y solo mientras la Diputación dedique los terrenos a plantaciones forestales.

Tercera. El técnico de la Diputación visitará los terrenos, y dictaminará si reúnen condiciones para dicho objeto, y sobre ese informe la Comisión acordará o no su aceptación.

Cuarta. Serán obligaciones del Ayuntamiento el cuidado y vigilancia de los terrenos.

Quinta. La Diputación, por su parte, se obliga a hacer la plantación y a dirigirla técnicamente.

Sexta. El mismo técnico será el encargado de proponer las cortas. Y los productos se dividirán en iguales partes, cincuenta por ciento para el Ayuntamiento, y el otro cincuenta por ciento para la Diputación.

Palencia 16 de Octubre de 1930.—El Presidente, Manuel Diezquijada.—El Secretario, Mariano del Mazo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1219

Astudillo

Don Pedro Chico Plaza, Juez municipal, en funciones de Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día diecisiete de Noviembre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado la tercera subasta sin sujeción a tipo de los bienes embargados al penado Pío Gómez del Valle, radicantes en término de Lantadilla, que son los siguientes:

1.ª Una casa de nueva construcción, donde llaman Cercas de la Fuente de la Cerrada, sin número, no consta su superficie, linda derecha entrando de Epifanio Ibáñez; izquierda calle de la Fuente; espalda calle Matamoros y frente carretera, tasada en 5.000 pesetas

2.ª Un majuelo con su caseta y guindalera, pago de Carrevacas, de superficie 82 áreas, linda Norte y Oriente de Valentín Vega; Sur camino; Poniente tierra de Indalecio Lucio, tasada en 1.750 pesetas.

Advertencias.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar una cantidad no inferior a 50 pesetas, será admisible cualquiera postura que se haga; las fincas descritas no tienen cargas; el Lucio carece de título inscrito y su falta se suplirá por los medios establecidos en la Ley Hipotecaria si así lo solicitasen los compradores y a costa de los mismos.

Dado en Astudillo a diez y seis de Octubre de mil novecientos treinta.—Pedro Chico Plaza.—El Secretario, Maurino Andrés.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Carrión de los Condes**

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada para la construcción de una Escuela de párvulos en el edificio destinado antes a Fielato, sito en el casco de esta Ciudad y calle de Santa María, por decreto de hoy, he acordado señalar para la celebración de la segunda con los mismos requisitos y condiciones, el día 3 de Noviembre a las doce horas, bajo el tipo de tres mil ochocientos veinte pesetas que sirvió de base para la anterior y con sujeción al vigente Reglamento de contratación de obras y servicios municipales.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y con la asistencia de otro de éstos, designado por la Comisión municipal permanente.

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 6.º y 13 del Reglamento antes citado, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Ramón Blanco y Suárez de Puga, extendidas en papel sellado de la clase 8.ª y ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal, o en la Caja general de depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad

de ciento noventa y una pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte a (judicatario, hasta el 10 por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de la Escuela u obra antes mencionada».

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsiste la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el Reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don..... vecino de..... habitante en la calle de.... número.... piso.... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa a la construcción de una Escuela de párvulos en el edificio destinado al efecto, se comprometo a ejecutar la obra con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de (la cantidad en pesetas y céntimos, se consignará en letra).—(Fecha y firma del proponente).

Carrión de los Condes 13 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Manuel Arija.

Palencia

El día 11 del próximo mes de Noviembre, y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en remate público, por medio de pujas a la llana, en el Salón de actos de esta Casa Consistorial, la venta de los abonos procedentes del barrido de las calles de la Ciudad.

Los estiércoles divididos en 88, se hallan situados en el canino viejo de Magáz, cuya subasta se celebrará con sujeción a las condiciones y tipo-precio de tasación que obran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, Negociado primero.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de cuantos pueda interesar el remate.

Palencia 17 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Carlos M. de Azcoitia.

Perales

Don Florentino Merino García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Perales de Campos:

Hago saber: Que habiéndose terminado el deslinde de las servidumbres y vías pecuarias de este término municipal, por-plazo de diez días, los siguientes a la aparición de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, en la Secretaría de este Ayuntamiento, se exponen al público las correspondientes actas, a fin de que puedan ser examinadas, y los interesados presentar en dicha oficina para ante el Excmo. Sr. Gobernador civil, las reclamaciones que estimen procedentes, dentro de los diez días que siguen a dicho periodo de exposición.

Perales 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Florentino Merino.

Grijota

Confeccionado el padrón de prestación personal para el corriente año, con arreglo al artículo 542 del Estatuto municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de treinta días, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que consideren justas.

Grijota 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Isaác Abril.

Saldaña

Aprobado por la Mancomunidad de Ayuntamientos de este partido judicial el presupuesto ordinario de gastos e ingresos cancelarios que ha de regir en el próximo año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado por las entidades interesadas y presentar en los 15 días siguientes las reclamaciones que les convengan ante el ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

Saldaña 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, José Quintana.

Aprobado por la Comisión directiva de la Mancomunidad de Villa y Tierra, el proyecto de Presupuesto ordinario de gastos e ingresos de la misma para el próximo año de 1931, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante cuyo plazo y ocho días más podrán examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que les convengan.

Saldaña 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, José Quintana.

Torquemada

Recibidas en esta Alcaldía del señor Ingeniero Jefe de la primera Brigada del Servicio Agronómico Catastral de esta provincia, las relaciones de característica de los predios rústicos de este término municipal, quedan expuestas al público por plazo de treinta días a partir de esta fecha para que durante dicho plazo puedan los propietarios alegar ante la Junta Pericial, las reclamaciones e impugnaciones que crean necesarias, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de 23 de Octubre de 1913.

Torquemada 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Julian de Bustos.

Ventosa de Pisuerga

Don Eduardo García Santos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ventosa de Pisuerga.

Hago saber: Que con sujeción a los pliegos de condiciones facultativa reglamentarias y económicas, aprobado por esta Corporación, que están de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y con las formalidades prevenidas en los artículos 162 y siguientes del Estatuto municipal y reglamento de 2 de Julio de 1924; se sacan a segunda subasta los productos de caza menor del monte «Las Corraleras» perteneciente a este Municipio, por plazo de cinco años forestales que empezarán a contarse a partir de 1.º de Octubre del año actual, y precio de quinientas pesetas cada anualidad.

La subasta tendrá lugar en la Casa

Consistorial de este pueblo, el día 14 de Noviembre próximo y hora de las diez, bajo las bases que publicó el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 101 correspondiente al día 22 de Agosto último referentes a la primera subasta desierta.

Ventosa de Pisuerga 14 de Octubre de 1930.—El Alcalde, Eduardo García.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablando el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Valdeolmillos.
Astudillo.
Arenillas de San Pelayo.
Villegueta.
Ibero de la Vega.
Valdegama.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1930 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Pedraza de Campos.—Cuarto trimestre, el día 2 de Noviembre, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1931; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de quince días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan

Villaumbrales.
Ampudia.
Villoldo.
Cevico Navero.
Autilla del Pino.
Angüedad.
Redondo.
Grijota.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de

manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Arenillas de San Pelayo.
Renedo de Valdavia.
Villegueta.

Formada la matrícula industrial para el año 1931, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Ampudia.
Pedraza de Campos.
Paredes de Nava.
Barrio de San Pedro.
Perazancas.
Cevico Navero.
Cenera de Zalima.
Villoldo.
Arenillas de San Pelayo.
San Llorente de la Vega.
Villasarracino.
Respanda de la Peña.
Arbejal.
Polentinos.
Vañes.
Autilla del Pino.
Soto de Cerrato.
Villasila.
Castrejón de la Peña.
Villalobón.
Antigüedad.
Villaumbrales.
Grijota.
Torquemada.
Capillas.
Carrión de los Condes.
Redondo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1931, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Pedraza de Campos.
Paredes de Nava.
Alar del Rey.
Vergaño.
Renedo de Valdavia.
Ledigos.
Becerril de Campos.
Junta vecinal de Relea.
Idem de San Pedro Moarbes.
Idem de Villalveto.
Idem de Tarilonte.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Ventosa de Pisuerga.
Gozón de Ucieza.
Ampudia.
Pedraza de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Cenera de Zalima.
Arenillas de San Pelayo.
Santervás de la Vega.
Valderrábano.
Arbejal.
Polentinos.
Vañes.
Autilla del Pino.
Ayuela de Valdavia.
Castrejón de la Peña.
Ibero Seco.
Villaumbrales.
Redondo.
Grijota.
Valdegama.

Formada por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el padrón individual de edificios y solares de sus respectivos términos municipales para el año de 1931, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de los mismos para que durante el plazo de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Gozón de Ucieza.
Autilla del Pino.
Ampudia.
Pedraza de Campos.
San Cristóbal de Boedo.
Cenera de Zalima.
Arenillas de San Pelayo.
Congosto.
Arbejal.
Polentinos.
Vañes.
Soto de Cerrato.
Castrejón de la Peña.
Ibero Seco.
Villameriel.
Osornillo.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, con arreglo al art. 295 del vigente Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Cenera de Zalima.
Autilla del Pino.
Soto de Cerrato.
Nogal de las Huertas.